Exp. 4020-2022-EPEN-03510
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0616

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textulmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54804-2024-SSEN-00011, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00011, de fecha 16 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar el artículo 153 del Código Penal dominicano, que tipifica el uso de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

un pasaporte falso en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, le impuso tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00812, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, día en el cual se conoció el fondo del recurso, y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 17 de octubre de 2024; además declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el ciudadano [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 1418-2024-SSEN-00321, dictada por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por vía de consecuencia, dicte su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano* [redacted] *ante la insuficiencia probatoria, cese de la medida que pesa sobre el mismo y declare las costas de oficio como consecuencia de la decisión adoptar. Segundo: Que, de no acoger el pedimento anterior, tenga a bien suspender la pena impuesta de tres (3) años bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena regulado en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal*. [*sic*]

1.4.2. Al Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado* [redacted] *en todas sus partes, igualmente solicitamos que sea rechazada la solicitud de suspensión condicional de la pena puesto que no reúnen los presupuestos legales para ser favorecido y estaríamos validando la conducta delictiva del recurrente*. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 CPP).*

2.2. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado, en síntesis, de forma siguiente:

> *En primer lugar, el ciudadano [redacted] denunció a través de su defensa técnica que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de errónea aplicación de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y el artículo 69.3 de la Constitución (art. 417.4 del Código Procesal Penal), partiendo de que fue condenado únicamente con pruebas documentales, sin existir en el proceso ninguna prueba testimonial que permitiera corroborar la teoría fáctica*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la fiscalía […] A que contrario a lo que dispuso la corte de apelación el hecho de que solo presentaran pruebas documentales, imposibilitaba que se establezca como hecho probado lo que estos documentos disponían, pues al momento valorarlas pruebas se hace imperante la corroboración periférica del contenido de las mismas, pues surgiría la dudade ¿Cómo establecer que lo que establecen las actas es lo correcto, sino puede ser contrarrestado o cuestionado?, en virtud de que los documentos no son sometidos al contradictorio. En relación a lo anterior, debió considerar la corte que los principios del juico deben ser considerados en todo tiempo y la valoración de las pruebas no escapa a esta condición; pues si los hechos fijados en este proceso, como producto de la valoración de las pruebas deben partir del fiel cumplimiento a los principios de oralidad, inmediación y contradicción. Partiendo de lo previamente dispuesto, es oportuno resaltar que el hecho de no existir pruebas testimoniales en el presente caso, imposibilita que los hechos fijados partan de cuestiones dispuesta de manera oral; que no obstante algunas de las pruebas presentadas ser parte de la excepción a la oralidad que dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, esa excepcionalidad es para que se introduzca por su lectura, pero la valoración de estas pruebas exigen poder corroborar su contenido, situación que no ocurrió en el presente caso. En el segundo medio el recurrente denunció la "insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia en lo que respecta a la individualización judicial de la pena (artículo 417.2 del Código Procesal Penal)", ya que los jueces de primera instancia impusieron 3 años de prisión al señor [redacted], sin motivar de manera adecuada la individualización judicial de esta pena […] A que en el caso anterior, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su propia decisión modificando una pena impuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

basados en el principio de resocialización, aspectos de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, sin embargo en el caso de [redacted], estos principios no se observaron, siendo esto totalmente contrario a la decisión que este mismo tribunal había dictado […] A que por las consideraciones previas, es evidente que la decisión adoptada por la Cortes al confirmar la sentencia que impone la penade tres (3) años al señor [redacted], resulta ser contraria a la ley, específicamente a las disposiciones del artículo 40.16 de "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"[…] A que por otro lado, si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal no constituyen una camisa de fuerza para los juzgadores, debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos que consagra esta norma, sino, que por igual, debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamados a ejercerlos jueces, que la pena imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución respecto a fin de la pena. Lo anterior, debió evaluarlo el tribunal de primera instancia, así como la corte, pues la imposición de esta pena privativa de libertad en este caso imposibilita el cumplimiento de la reinserción y reeducación del señor [redacted]. Lo anterior, considerando que la imposición de esta pena tan grave es propia de la teoría absoluta, que es contraria a las teorías relativa que integran esta tarea de reinserción social y reeducación de los condenados, lo que evidencia es totalmente contrario a nuestra Constitución. [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

> *La valoración que antecede de los medios de pruebas realizados por el tribunal atacado, pone de manifiesto que en la especie ciertamente el órgano acusador solo presentó elementos de pruebas documentales, empero aun así esta alzada entiende que la valoración que se realizó de estos por el tribunal de juicio es adecuada con el cuadro imputador enrostrado contra el encartado hoy recurrente, pues ciertamente dichos medios de pruebas dejaron por establecido que el mismo fue arrestado de forma flagrante cuando intentaba salir del país con destino a las Islas Tórtola, con un pasaporte que resultó ser falso. Que, ciertamente como indicó el tribunal en la fundamentación de su decisión, el hecho de la falsificación como objeto material del delito no se puede imputar directamente al justiciable, pero si se adjudica al mismo el hecho de usar un documento falso para tratar de salir del país, lo que es un hecho comprobado en la especie más allá de toda duda razonable en función de las pruebas anteriormente transcritas y valoradas por el tribunal atacado, pues resultó ser un hecho irrebatible el arresto flagrante realizado al imputado hoy recurrente, en el aeropuerto de Las Américas, con el pasaporte falso en su poder […] por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, como ha ocurrido en la especie, en donde el tribunal declara la culpabilidad que destruye el estado de inocencia, luego de haber sostenido un encuentro objetivo con las pruebas que fueron producidas en el juicio y donde se demostró más allá de toda duda razonable el hecho de que ciertamente el encartado hoy recurrente pretendió usar un pasaporte falso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para cruzar las fronteras del país, en claro uso de pasaporte falso, hecho ilícito tipificado con un crimen que conlleva sanción de hasta diez años de prisión, en los términos establecidos por nuestra ley sustantiva; por lo cual, hemos entendido que el tribunal ha sido justo con la decisión que emitió […] Que, en esa tesitura, se impone destacar, que si bien nuestro sistema procesal penal rige el principio de libre apreciación de la prueba, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, que al formar su criterio debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional; de ello se infiere que al apreciar las pruebas en ese sistema de plena libertad de convencimiento, los jueces deben observar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el juez al valorarlas pruebas debe hacerlo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, habiendo estos explicado de forma razonable el valor que le otorgaron a dichas pruebas y lo que hicieron de manera armónica y coordinada, estando la corte conteste con tal valoración, razón por la cual rechazamos los ataques que realizada el encartado a las ponderaciones que en ese sentido realizó el tribunal, pues las conclusiones que se han arrojado en la especie, son el fruto de la valoración racional de las pruebas en las que se apoyó la acusación, las que fueron sometidas al proceso en forma legítima y presentadas regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos y que el tribunal adecuadamente valoró. Siendo sus fundamentos de fácil comprensión, por lo que entendemos que la sentencia impugnada está basada en pruebas documentales aportadas al proceso por la parte acusadora y que el tribunal a quo le otorgó valor probatorio suficiente y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto, los jueces a quo al revisar cada uno de los medios probatorios y contraponerlos entre sí, arrojaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa y de las que no se advierte contradicción que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron imputado, como erróneamente establece en su recurso de apelación, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos, por lo que las pruebas de la parte acusadora al ser ponderadas y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado […] Que, esta alzada ha verificado que en la especie el encartado también reclama al tribunal de juicio no haber motivado de forma adecuada las circunstancias y condiciones del cumplimiento de la sanción dispuesta en su contra, habiéndole condenado a una pena privativa de libertad de tres años, sin tomar encuentra que era la primera vez que cometía un error de esta naturaleza, que era una persona joven y que por lo tanto merecía un paliativo del cumplimiento de tal sanción. En ese sentido, esta alzada considera que, contrario a lo alegado recurrente, el tribunal se atacado impuso en la especie la sanción mínima que para este tipo de crímenes previó el legislador, lo que realizó analizando las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso y que nos permitió a nosotros entender que la sanción impuesta se dispuso tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción que se han de tomar en cuenta, sobre todo valorando que en la especie, a raíz de que el imputado al asumir su participación en los hechos que le fueron comprobados indica que trató de salir del país con el pasaporte falso que le otorgaron y que actualmente ha tenido que enfrentar otro proceso que tenía pendiente en el sistema de justicia y que a raíz de este arresto se vio en la obligación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *enfrentar, lo que indicó a esta alzada que ciertamente la sanción que se dispuso en su contra es la adecuada y que no hay posibilidad de aplicar en la especie ningún paliativo a su favor, pues de acogerlo, como es lo pretendido por la defensa, incurriríamos en una decisión ilícita y que contraviene la norma […]Que, en esas atenciones, hemos entendido que el tribunal de juicio ponderó estas circunstancias en el proceso y que, en tales condiciones, la revisión de la pieza jurisdiccional impugnada, en concreto en los fundamentos jurídicos adoptados por el a quo, precedentemente compendiados, no se verifica lo invocado por el recurrente, por la corte procede a rechazar los argumentos que sustentan la falta de motivación de la sanción que dispuso el tribunal sentenciador, ya que, del análisis conjunto de la decisión atacada se puede extraer que todos los argumentos esgrimidos por el tribunal en su línea motivacional, se corresponden con una individualización judicial de la pena, que es acorde con las circunstancias de hecho y derecho que se han comprobado en el presente caso y que es proporcional con la gravedad y el grado de reinserción social del individuo infractor de este caso, hoy recurrente, no apreciando la corte ningún grado de arbitrariedad ni ilogicidad en la misma, por lo que también procedemos al rechazo delos argumentos esgrimidos en el segundo medio de su recurso.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del medio de casación propuesto se infiere que, en un primer extremo el recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que los jueces dictaron una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que el imputado fue condenado únicamente con pruebas documentales, sin existir en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso prueba testimonial alguna que permitiera corroborar la teoría fáctica de la fiscalía.

4.2. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] por el uso de un pasaporte falso, tipificado en el artículo 153 del Código Penal, indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia que las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.3. De manera específica, en torno a las críticas respecto de la valoración de las pruebas documentales por no estar corroboradas por testimonio alguno, del estudio detenido hecho a la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar tal planteamiento la Corte *a qua* resaltó que en el examen realizado a la decisión dictada en primer grado pudo constatar que dicho acto jurisdiccional está basado en pruebas documentales aportadas al proceso por la parte acusadora, a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que les fue otorgado valor probatorio suficiente y sirvieron para forjar su convicción; que dichos medios probatorios fueron contrapuestos entre sí y arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa técnica y de las cuales no se advertía contradicción alguna que pudiera dar lugar a la existencia de dudas sobre la participación del imputado en los hechos atribuidos.

4.4. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, al refrendar los razonamientos contenidos en la sentencia primigenia, dejó por sentado que las pruebas principales debatidas en el juicio oral, público y contradictorio consistieron en las actas de arresto flagrante y de registro de persona, reporte del Sistema de Investigación Criminal a nombre del imputado [redacted], emitido por la Procuraduría General de la República, donde figura un expediente activo por agresión sexual en el Juzgado de la Instrucción de San Francisco de Macorís, declaración de la República Federativa de Brasil, Embajada de Brasil en Santo Domingo, donde se certifica que no fue localizado el pasaporte núm. FU216725 a nombre del imputado y que tampoco fue emitido por la Policía Federal; el pasaporte revestido de falsedad asi como el ticket de vuelo; estableciendo al efecto que producto de la valoración de las pruebas citadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto que el imputado fue arrestado de forma flagrante cuando intentaba salir del país por el Aeropuerto Internacional de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Américas, con destino a la isla Tórtola, con un pasaporte que al ser analizado resultó ser falso.

4.5. En ese contexto es ineludible destacar que la valoración probatoria es un asunto que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expresiva el principio de inmediación, bajo el prisma de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos[1], lo que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que esta alzada ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación[2]. Sobre esta base, verifica esta Segunda Sala que son infundados los cuestionamientos relacionados con la valoración

[1]Sentencia núm. 711, del 28 de agosto de 2017, segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0037 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender el alegato ahora analizado por improcedente e infundado.

4.7. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo extremo del medio propuesto el recurrente alega que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia que impone la pena de tres (3) años a [redacted], dictó una decisión contraria a la ley, toda vez que, al momento de su imposición los jueces de primer grado incurrieron en insuficiencia e incompleta motivación del fallo en lo relacionado con la individualización judicial de la pena.

4.8. En lo que respecta a lo enunciado por el recurrente, referente al quantum de la pena impuesta, y que a juicio de este no resulta ser razonable porque imposibilita el cumplimiento de la reinserción y reeducación del imputado [redacted], verifica esta Sala de la Corte de Casación al examinar la decisión recurrida que la alzada respaldó su decisión debidamente y con razones jurídicamente válidas refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado en el sentido de que contrario a lo alegado recurrente, el tribunal de primer grado impuso la sanción mínima prevista para este tipo de crímenes, para lo cual se analizaron las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el caso y que les permitió entender que la sanción impuesta se dispuso tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción que se han de tomar en cuenta.

4.9. Igualmente expuso la Corte *a qua* que también se tomó en cuenta que en la especie, a raíz de que el imputado asumió su participación en los hechos que le fueron comprobados indicó que trató de salir del país con el pasaporte falso que le fue proporcionado y que actualmente ha tenido que enfrentar otro proceso que tenía pendiente en el sistema de justicia y que a raíz de este arresto se ha visto en la obligación de enfrentar, todo lo cual permitió a la alzada determinar que la sanción que se dispuso en contra del imputado resultó ser adecuada, razonable y proporcional con los hechos probados; de ahí que haya justificado su proceder, contrario al reclamo del recurrente.

4.10. Al margen de lo establecido, en lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena, vale destacar que es jurisprudencia de esta Corte de Casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. Igualmente conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.12. Lo antes transcrito pone de manifiesto que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.13. En ese contexto, la Sala de Casación Penal ha razonado, en asuntos similares, que la pena puede ser suspendida tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado y la edad de este; además debe ser ponderado si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena.

4.14. A los fines de aplicar la citada figura jurídica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tomado en cuenta que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente [redacted] haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, de igual modo, se trata de un proceso o infracción que no conlleva afectación a una víctima; además de que fue condenado a una pena de tres (3) años de reclusión, sanción que se ajusta a lo requerido en la citada disposición legal.

4.14. En el caso de que se trata, al verificar que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal para la aplicación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la suspensión condicional de la pena, la Sala de Casación penal estima procedente suspender, de manera total, la pena a la que fue condenado, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada ante el tribunal de juicio, bajo el cumplimiento de las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena.

4.15. En el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, acoge ese aspecto del recurso de casación, casa la presente decisión y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, modifica solo lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, tal como será establecido en la parte dispositiva del fallo de que se trata, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas, puesto que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la presente decisión, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena; en consecuencia, suspende de manera condicional la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta al recurrente [redacted], bajo las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena, y confirma los demas aspectos de la decision recurrida en casación.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]